



3  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

57  
Vía Sumaria  
20

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

### PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-23308/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

#### AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

#### SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ  
TRUJILLO

#### SENTENCIA:

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil veinticinco.- VISTOS los autos del juicio que al rubro se indica, en virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, por el **MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

#### RESULTADOS:

1.- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
por su propio derecho interpuso  
demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día

2023-03-27-1111.1



A-10949-2025

veinti ocho de febrero del dos mil veinticinco, y en el que señaló como actos impugnados, los siguientes:-----

1.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio **DATO PERSONAL ART.186 L** de fecha once de enero del año dos mil veinte, emitida por el C. Agente **ISRAEL CARLOS CRUZ GIRON** con número de placa **848232**, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación **DATO PERSONAL ART.186 L** por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción I párrafo I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "**(CIRCULAR POR DICTA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 110 KM/HR)**", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a **DATO PERSONAL ART.186 L** veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

2.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio **DATO PERSONAL ART.186 LT** de fecha quince de marzo del año dos mil veintiuno, emitida por el C. Agente **SUSANA HERNANDEZ HERRERA** con número de placa **860419**, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación **DATO PERSONAL ART.186 LT** por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "**(CIRCULAR POR DICTA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 53 KM/HR)**", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a **DATO PERSONAL ART.186 LT** veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

3.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio **DATO PERSONAL ART.186 LT** de fecha doce de julio del año dos mil veintiuno, emitida por el C. Agente **MARIBEL RIVERA JUAREZ** con número de placa **850893**, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación **DATO PERSONAL ART.186 LT** por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "**(CIRCULAR POR DICTA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 87 KM/HR)**", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a **DATO PERSONAL ART.186 LT** veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

4.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio **DATO PERSONAL ART.186 LT** de fecha quince de noviembre del año dos mil veintiuno, emitida por el C. Agente **ISRAEL CARLOS CRUZ GIRON** con número de placa **848232**, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación **DATO PERSONAL ART.186 LT** por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "**(CIRCULAR POR DICTA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 70 KM/HR)**", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a **DATO PERSONAL ART.186 LT** veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

5.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio **DATO PERSONAL ART.186 LT** de fecha siete de marzo del año dos mil veintidós, emitida por el C. Agente **SILVIA LAURA YEDRA SANTIAGO** con número de placa **907101**, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación **DATO PERSONAL ART.186 LT** por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 11 fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "**(INVADIR LOS CRUCES PEATONALES)**", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a **DATO PERSONAL ART.186 LT** veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

6.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio **DATO PERSONAL ART.186 LT** de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, emitida por el C. Agente **ALFONSO REYES ZARAGOZA** con número de placa **29200**, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación **DATO PERSONAL ART.186 LT** por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "**(CIRCULAR POR DICTA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 56 KM/HR)**", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a **DATO PERSONAL ART.186 LT** veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

7.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio **DATO PERSONAL ART.186 LT** de fecha nueve de julio del año dos mil veintidós, emitida por el C. Agente **JORGE ALEJANDRO NABOR CRUZ** con número de placa **905248**, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación **DATO PERSONAL ART.186 LT** por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "**(CIRCULAR POR DICTA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 92 KM/HR)**", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a **DATO PERSONAL ART.186 LT** veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

8.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio **DATO PERSONAL ART.186 LT** de fecha dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro, emitida por el C. Agente **ERICA RODRIGUEZ BRIONES** con número de placa **914215**, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación **DATO PERSONAL ART.186 LT** por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "**(CIRCULAR POR DICTA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 66 KM/HR)**", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a **DATO PERSONAL ART.186 LT** veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

9.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio **DATO PERSONAL ART.186 LT** de fecha veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro, emitida por el C. Agente **CRESCENCIO BAUTISTA HERNANDEZ** con número de placa **42056**, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación **DATO PERSONAL ART.186 LT** por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "**(CIRCULAR POR DICTA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 63 KM/HR)**", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a **DATO PERSONAL ART.186 LT** veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TJ/III-23308/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

-3-

10.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio **37559** de fecha doce de julio del año dos mil veinticuatro, emitida por el C. Agente **ROSA ISELA VALLE JIMENEZ** con número de placa **37559**, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación **DATO PERSONAL ART.186 LT/ DATO PERSONAL ART.186 LT/** por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "(CIRCULAR POR DICHAS VIALIDADES A UNA VELOCIDAD DE 64 KM/HR)", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a **DATO PERSONAL ART.186 LT/ DATO PERSONAL ART.186 LT/** veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

11.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio **64447** de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticuatro, emitida por el C. Agente **ALESSANDRO RODRIGUEZ GONZALEZ** con número de placa **64447**, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación **DATO PERSONAL ART.186 LT/ DATO PERSONAL ART.186 LT/** por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "(CIRCULAR POR DICHAS VIALIDADES A UNA VELOCIDAD DE 64 KM/HR)", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a **DATO PERSONAL ART.186 LT/ DATO PERSONAL ART.186 LT/** veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

12.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio **23868** de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veinticuatro, emitida por el C. Agente **ANTONIO FRANCISCO ANGELES** con número de placa **23868**, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación **DATO PERSONAL ART.186 LT/ DATO PERSONAL ART.186 LT/** por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "(CIRCULAR POR DICHAS VIALIDADES A UNA VELOCIDAD DE 51 KM/HR)", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a **DATO PERSONAL ART.186 LT/ DATO PERSONAL ART.186 LT/** veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

13.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio **1031205** de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro, emitida por el C. Agente **JOSUE HERRERA HERNANDEZ** con número de placa **1031205**, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación **DATO PERSONAL ART.186 LT/ DATO PERSONAL ART.186 LT/** por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "(CIRCULAR POR DICHAS VIALIDADES A UNA VELOCIDAD DE 85 KM/HR)", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a **DATO PERSONAL ART.186 LT/ DATO PERSONAL ART.186 LT/** veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

14.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio **42137** de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticinco, emitida por el C. Agente **RAMIREZ CARPIO FERNANDO**, con número de placa **42137**, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación **DATO PERSONAL ART.186 LT/ DATO PERSONAL ART.186 LT/** por la supuesta infracción a lo establecido por el Artículo 33, Fracción 2, Inciso ('A'), Párrafo (Renglón) ('PRIMERO') del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al realizar la conducta consistente en "(EL VEHICULO SE ENCUENTRA ESTACIONADO EN ZONA MARCADA PARA EL ESTACIONAMIENTO SIN PAGO FÍSICO Y SIN PAGO VIRTUAL...)", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a **DATO PERSONAL ART.186 LT/ DATO PERSONAL ART.186 LT/** veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

2.- Mediante auto de fecha **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, señaladas en su escrito de demanda.-----

3.- En autos respectivamente del **treinta y uno de marzo y primero de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por los demandados, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, asimismo, ofreciendo pruebas. -----

4.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por

TJ/III-23308/2025



A-109849-2025

desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; **el primero de abril del dos mil veinticinco** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito.-----

**5.-** Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y.-----

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3 fracción VII, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, 32 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**II.-** Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

**A) El Tesorero de la Ciudad de México**, aduce en sus **dos causales** que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con los artículos 92 fracción IX y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, la autoridad fiscal demandada no ha emitido acto alguno tendiente a ejecutar el cobro de la sanción materia del presente juicio y de la constancias que obran en autos no se desprende la existencia de algún acto emitido por dicha autoridad. Así también, que con la emisión del acto impugnado no se afecta el interés



-5-

jurídico del actor, pues el “*FORMATO MÚLTIPLES DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*” es obtenido por los particulares de manera voluntaria, por lo que dicho acto no constituye un acto de autoridad, sino que únicamente es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar el pago, por lo que es evidente que éste no afecta al “*interés jurídico*” de la actora.

Esta Juzgadora, en orden de prelación considera pertinente establecer que en el presente juicio no se requiere la acreditación del interés jurídico, que prevén los 39 segundo párrafo y 92 fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez, que en el caso que nos ocupa no existe la obligación de que la parte actora cuente con el derecho subjetivo para la realización de alguna actividad regulada, sino únicamente el interés legítimo de acuerdo al primer párrafo del numeral 39.



Bajo ese tenor, a juicio de esta Juzgadora las causales en estudio **resultan infundadas**, dado que sí estamos frente una resolución emitida por el Tesorero de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad ejecutora, dado que se constituyen actos de autoridad desde el momento en que la actora pagó las multas impuestas en las boletas impugnadas, a través de los recibos que obran en autos.

Con los que se demuestran los pagos realizados por la actora a favor de la Tesorería de la Ciudad de México por concepto de las multas impuestas en las Boletas de Sanción a debate; por lo que es claro que el **Tesorero de la Ciudad de México**, se constituyó como autoridad ejecutora del acto impugnado, colocándose dentro del supuesto previsto por la fracción II, inciso c) del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; motivo por el cual no ha lugar a sobreseer el juicio en lo concerniente a dicha autoridad, ni resulta aplicable el argumento vertido por esta dependencia referente a que la parte actora no aportó algún elemento probatorio que demuestre la existencia de algún acto emitido por dicha autoridad, basando su razonamiento en el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez que como se señalaba anteriormente el accionante pagó a favor de dicha



Tesorería las multas de infracción, lo cual sí constituye un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del promovente.-----

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 párrafo séptimo del Código Fiscal de la Ciudad de México, quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el ~~recibo oficial~~ correspondiente, siendo que esos documentos son expedidos y controlados, exclusivamente, por las autoridades de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resultando evidente que las responsables sí colocaron un sello de pagado derivado de un cobro realizado al accionante, causándole un perjuicio.-----

**B) El Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, aduce en primer lugar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 56, 92 fracción VI y 93 fracción II de la ley que rige a este H. Tribunal, que se debe sobreseer el presente juicio toda vez que la demanda fue presentada de forma extemporánea, de tal manera que de las manifestaciones vertidas por el accionante y de los documentos que se anexan al cuerpo del escrito inicial de demanda se infieren claras evidencias de que el actor tuvo pleno conocimiento de dichas documentales desde el momento de su expedición tal y como queda acreditado con las documentales públicas que anexa.



A consideración de la Sala del conocimiento, la causal en estudio, **es infundada**, toda vez que la autoridad no anexa a su contestación, documental alguna de la que se desprenda que efectivamente se notificó a la parte actora respecto de los actos impugnados en la fecha de su emisión, por lo tanto se toma como fecha de conocimiento de los actos impugnados la señalada por la parte actora en su escrito inicial de demanda bajo protesta de decir verdad.

En este sentido, si bien la autoridad demandada señala que las boletas impugnadas se notificaron por estrados electrónicos, surtiendo efectos al décimo sexto día, a partir del día hábil siguiente de la fecha de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA IMPLEMENTACIÓN DE NOTIFICACIONES Y ESTRADOS ELECTRÓNICOS**,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



60

TJ/III-23308/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-7-

**RESPECTO DE LAS INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CAPTADOS MEDIANTE SISTEMAS TECNOLÓGICOS,** publicado en **la Gaceta Oficial de la Ciudad de México** el seis de octubre de dos mil veinte, que establece:-----

**PRIMERO.-** Se da a conocer la implementación de notificaciones y estrados electrónicos, respecto de las infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, captadas mediante sistemas tecnológicos.

**SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor del presente Aviso, las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, captadas a través de sistemas tecnológicos, se notificarán vía electrónica, a través de la página <http://www.tramites.cdmx.gob.mx/infracciones/>

**TERCERO.-** Los ciudadanos que cuenten con vehículos con placas de matrícula de la Ciudad de México podrán consultar su historial de sanciones por infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, a través de la página <http://www.tramites.cdmx.gob.mx/infracciones/>

**CUARTO.-** Las notificaciones y estrados electrónicos surtirán sus efectos al décimo sexto día, a partir del día hábil siguiente de la fecha de publicación, de conformidad con los artículos 78 y 82 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Si bien, de conformidad con los puntos primero y cuarto contenidos en el referido AVISO, las sanciones que hayan sido captadas a través de sistemas tecnológicos se notificarían vía electrónica, surtiendo efectos al décimo sexto día, a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación; sin embargo, al momento de dar contestación a la demanda, la enjuiciada no exhibió constancia alguna para acreditar la fecha en que se realizó la notificación de la boleta impugnada por vía electrónica; por lo tanto, lo procedente es tener como fecha de conocimiento de los actos controvertidos la que el accionante menciona bajo protesta de decir verdad (*diecisiete de febrero del dos mil veinticinco*).-----

En tal virtud, se considera que la parte actora interpuso su demanda dentro del término de quince días previstos por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, no ha lugar a sobreseer el presente asunto. Resulta aplicable al caso en estudio la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que señala lo siguiente:-----

"Época: Segunda -----

Instancia: Sala Superior, TCADF -----

Tesis: S.S./J. 3 -----

**DEMANDA. EXTEMPORANEIDAD DE LA.-** Es a cargo de las autoridades demandadas demostrar que se presentó en forma extemporánea la demanda de nulidad, así como también exhibir el documento fehaciente que sirva de base para establecer con toda exactitud el día en que se hizo sabedor el actor de la resolución que impugna, ya que esa fecha no debe inferirse a base de conjeturas, sino que tiene que demostrarse plenamente."-----

TJ/III-23308/2025



A-10849-2025

**C) En su segunda y tercera causales de improcedencia,** las que se encuentran estrechamente ligadas y por ello se resuelven conjuntamente, que conforme a lo dispuesto en los artículos, 39 y 92 fracción VI de la ley que rige a este H. Tribunal, que se debe sobreseer el presente juicio toda vez que en los juicios de nulidad sólo pueden intervenir quienes tengan un interés legítimo para demandar la nulidad de las boletas de sanción que por esta vía se impugnan, requisito que no se satisface, ya que de las documentales exhibidas por el accionante consistentes en **LA COPIA SIMPLE DE LAS BOLETAS DE SANCIÓN**, no son idóneas para surtir los efectos pretendidos por el accionante al no ser emitidas a nombre de este y con ellas tampoco se acredita cual es el vínculo jurídico que une a la parte actora con el vehículo involucrado y el acto de autoridad que por esta vía se pretende impugnar por lo que no existe derecho alguno que se le haya violentado al actor.-----

Este Juzgador considera **INFUNDADAS** las causales propuestas, toda vez que la parte actora sí detenta el interés legítimo en virtud de que en las referidas documentales consistentes en la **COPIA SIMPLE DE LAS BOLETAS DE SANCIÓN**, **LA COPIA SIMPLE DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO**

**PLACA Y LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES** **RESIDENTES NÚMERO** **EXPEDIDA A FAVOR DEL ACTOR**, documentos

en los cuales se demuestra y constata fehacientemente el interés legítimo, cabe mencionar que en la copia simple de la Tarjeta de Circulación se muestran los datos del vehículo, es decir, el nombre del actor, modelo del automóvil y las características de la unidad vehicular, así como, la placa de circulación, misma que corresponde a tales infracciones. -----

En esos términos, en inconcuso que la parte actora sí cuenta con el interés legítimo, para actuar en el presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dos de la Sala Superior de este Tribunal, de la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos y siete, que a la letra dice:-----

**"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-9-

con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravada."-----

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:-----

"Época: Novena Época-----  
Registro: 185376 -----  
Instancia: Segunda Sala ----- Tipo  
de Tesis: Jurisprudencia ----- Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ----- Tomo XVI,  
Diciembre de 2002 ----- Materia(s):  
Administrativa ----- Tesis: 2a./J.  
142/2002 -----  
Página: 242 -----

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."-----

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia, es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.



**III.-** La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, consistentes en las **Boletas de Sanción, con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** lo que

traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.-----

**IV.-** Esta Sala Ordinaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 97 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio del primer concepto de nulidad, en el que la parte actora manifiesta sustancialmente que las Boletas de Sanción impugnadas deben ser declaradas nulas, dado que devienen de ilegales, siendo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, ya que considera que la conducta desplegada por las autoridades es irregular y contraria a derecho ya que se le afectaron sus derechos de manera indebida, toda vez que las boletas controvertidas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, debido a que las autoridades demandadas omiten describir con exactitud los motivos y/o razones de la imposición de las mismas, y al ser así, entonces resultan también ilegales los pagos realizados con motivo de las mismas.-----

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA** en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce sustancialmente que son infundados los conceptos de nulidad hechos valer por el demandante, ya que los actos impugnados están debidamente fundados y motivados acorde a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el numeral 16 de nuestra Carta Magna.

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que a pesar de lo manifestado por la demandada, le asiste la razón a la parte actora, al afirmar en sus conceptos de nulidad que las boletas de sanción emitidas por la autoridad demandada no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas, al no contar



con una descripción clara y completa de los hechos y circunstancias por la cual se le impuso dicha sanción. Por último, arguye que la autoridad demandada está violando en su perjuicio el artículo 16 constitucional al haber trasgredido su esfera jurídica de derechos.-----

Esta Sala Juzgadora considera ciertamente que el actor no conoció los alcances legales que la autoridad demandada tuvo en consideración para la emisión de la misma, así como es de explorado derecho, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos arguye esencialmente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho y el artículo 16 del mismo ordenamiento legal citado, es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.-----



Ahora bien, del análisis de las Boletas de Sanción combatidas, con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** se puede apreciar que la autoridad señaló como dispositivo infringido: "...**CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 110 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR...**", "...**CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 53 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...**", "...**CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 87 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR...**", "...**CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 70 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...**", "...**CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 56 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...**"



**“...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 92 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR...**” “...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 66 KM/HR siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...**”, “...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 63 KM/HR siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...**”, “...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 64 KM/HR siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...**”, “...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 64 KM/HR siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...**”, “...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 51 KM/HR siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...**”, y “...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 85 KM/HR siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR...**”, y como supuesto normativo infringido: “... artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México”, por lo cual, impuso al infractor, las multas de DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX la Unidad de Medida y Actualización vigente por cada una de las boletas impugnadas.

Por lo tanto esta Juzgadora estima que las boletas de sanción cuentan con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en qué momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que hubiera cometido las conductas señaladas en las boletas de infracción, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara las boletas señaladas, mencionando que las sanciones se emitieron conforme a derecho.



En relación con las anteriores consideraciones y pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 16 Constitucional, esta Juzgadora considera que dichos actos impugnados no cumplen con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que en el cuerpo de aquél, la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta que la violación cometida por el particular se encuentra señalada en el mismo artículo en el que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

63

TJ/III-23308/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-13-

pretende hacer valer sus fundamentaciones y motivaciones, **SIN HABER MENCIONADO DE MANERA TÁCITA SUS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER ELEMENTOS CONCRETOS PARA QUE ESTA SALA JUZGADORA SE ALLEGARA DE ELLOS.** Por consiguiente y en razón de que esta omisión viola de manera concreta el artículo 16 constitucional, es que no hay razón para declarar que el mismo se citó conforme a derecho como pretende hacer valer la autoridad demandada, no existe una debida descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada y de qué manera constataron que su vehículo cometió dichas conductas; siendo consecuentemente la nulidad de las boletas de sanción con número de folio

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce: -----



*"Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 145-150 Sexta Parte*

*Página: 284*

**"TRANSITO, MULTAS DE.** *Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco." -----*

TJ/III-23308/2025



Asimismo, la siguiente jurisprudencia: -----

"Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado." -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." -----



Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de



manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código." -----

En esta tesitura, y toda vez que las Boletas de Sanción con número de folio

## DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX son contrarias a derecho por los razonamientos jurídicos previamente expuestos, entonces deben ser consideradas ilegales; por consecuencia, todos los actos impugnados derivados de la misma, ello en virtud de que son actos administrativos nulos de pleno derecho, al derivar de actos viciados de origen.-----

Sostiene el anterior criterio la jurisprudencia número S.S./J. 7, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, consultable



en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que a la letra dice: -----

**"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."-----

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las **Boletas de Sanción con número de folio** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** con

apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se dejan sin efectos los actos impugnados, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el:

**SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar las **Boletas de Sanción con número de folio** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX combatidas del registro correspondiente dado que sus orígenes se encuentran viciados, así como abstenerse de aplicar los puntos de penalización derivados de dichos actos.-----



**TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** devolver la cantidad que indebidamente pagó la parte actora, por la cantidad total de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por concepto de las multas impuestas en las Boletas de Sanción declaradas nulas, dado que sus orígenes se encuentran viciados.-----

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

65

TJ/III-23308/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-17-

empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-

**SEGUNDO.** - **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia. -----

**TERCERO.** - La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

**CUARTO.** - **SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, en términos del Considerando IV de esta Sentencia. -----

**QUINTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

**SEXTO.** - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**SÉPTIMO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** -----

TJ/III-23308/2025



A-109849-2025

-18-

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de esta Sala e Instructor del juicio,  
**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante la Secretaría de  
Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

AGJ/NFGT/JVMP

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
**MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO**

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**  
AGJ/NFGT/GAPJ



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

69

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA

### TERCERA SALA ORDINARIA

#### PONENCIA OCHO

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-23308/2025**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

### CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veinticinco. La suscrita Secretaría de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

### C E R T I F I C A

Que la sentencia de fecha **veintiuno de abril de dos mil veinticinco**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el veinticinco de abril de dos mil veinticinco y a las autoridades demandadas el día veintiocho de abril de dos mil veinticinco, sin que a esta fecha se tenga conocimiento de que **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**-----

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veinticinco.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada



en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO E INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, queda fe.

El día catorce de mayo de dos mil veinticinco, surtió sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día trece de mayo de dos mil veinticinco, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe